



ESTATAL ELECTORAL  
ZACATECAS, ZAC.

EXPEDIENTE: SPI-RI 003/98

PROMOVENTE: Abel Santana Gómez y

Carlos Moctezuma Viramontes

AUTORIDAD: Consejo Municipal de Juchipila, Zac.

TERCERO INTERESADO: Julio César Flemate Ramírez

PARTÉ COADYUVANTE:



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
ZACATECAS ZAC

Sala de Primera Instancia del Tribunal Estatal Electoral de Zacatecas, a  
veintiséis de julio de mil novecientos noventa y ocho.

**VISTOS** para dictar Resolución Definitiva los autos del Expediente  
marcado con el número SPI-RI 003/98, relativo al Recurso de Inconformidad  
promovido por el C. ABEL SANTANA GOMEZ Y CARLOS MOCTEZUMA, quienes  
se ostentan como Representante del Partido de Acción Nacional, impugnando el  
Cómputo Ayuntamiento, la Declaración de Validez y la entrega de Constancia de  
Mayoría de la Elección del Municipio de Juchipila, Zacatecas.

**R E S U L T A N D O S :**

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
**COTEJADO**

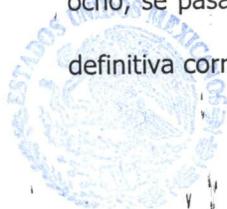
**PRIMERO.-** Mediante escrito de fecha once de Julio de mil novecientos  
noventa y ocho, compareció el C. ABEL SANTANA GOMEZ Y CARLOS  
MOCTEZUMA VIRAMONTES MEDINA, quienes se ostentan como representante  
del Partido de Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Juchipila,  
Zacatecas, interponiendo el Recurso de Inconformidad impugnando el Cómputo  
Municipal, la Declaración de Validez y la entrega de Constancia de dicho  
Municipio. La parte promovente ofreció como pruebas las siguientes: Las  
Documentales Públicas y Privadas consistente en cinco anexos que la parte  
promovente agrega a su escrito, la Presuncional consistente en toda y cada una  
de las presunciones legales y humanas que nos favorezcan en cuanto al recurso  
que se interpone, la instrumental de actuaciones consistente en todas las  
constancias públicas que se practiquen dentro del Juicio al que corresponda el  
presente recurso que nos favorezca sobre todo aquellos recursos que los otros  
Partidos hayan interpuesto y que sea procedente la acumulación de ley siempre  
que las actuaciones exclusivamente nos favorezcan, anexando a su escrito de  
inconformidad todo y cada uno de las argumentaciones que creyó aplicables al  
caso.

**SEGUNDO.-** En fecha once de julio de año en curso, se dictó auto de  
recepción del recurso por parte del Consejo Municipal de Juchipila, Zacatecas, se  
realizó la certificación y se publicó la cédula de notificación correspondiente, la



TRIBUNAL ELECTORAL  
ZACATECAS, ZAC.

Autoridad Electoral rindió su informe circunstanciado para debida constancia. En fecha trece de Julio de mil novecientos noventa y ocho, compareció C. JULIO CESAR FLEMATE RAMIREZ, quien se ostenta como Representante del Partido Revolucionario Institucional, solicitando se le reconozca el carácter de Tercero Interesado, acompañando una copia certificada expedida por el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, en virtud del cual se le nombra Representante ante el Consejo Municipal Electoral de Juchipila, Zacatecas. Por oficio recibido en fecha catorce de Julio de mil novecientos noventa y ocho, siendo las once horas con cuarenta y seis minutos se recibió en Oficialía de Partes de la Sala de Primera Instancia del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado, el expediente que exhibe el Presidente del Consejo Municipal de Juchipila, Zacatecas, con todos y cada uno de sus anexos. Se asienta una certificación de fecha catorce de los que cursan, por parte de la Autoridad receptora, se dicta auto de radicación de fecha catorce de julio y dando cumplimiento al mismo se registró en el Libro de Gobierno bajo el número de orden que legalmente le correspondió, dando aviso de su inicio a la superioridad mediante oficio de la misma fecha, para su conocimiento. En fecha quince de julio del presente, por acuerdo de la Sala se ordena pasar el expediente en mención al Magistrado Licenciado CUAUHTÉMOC RODRÍGUEZ AGUIRRE dejando de conocer del mismo la Magistrada Licenciada SOCORRO MARTÍNEZ ORTIZ. Por auto de fecha veintiuno del mismo mes y año, se le tiene por admitido el recurso, el escrito del tercero interesado, por acreditada la personalidad y se admiten las pruebas ofrecidas. En fecha veintiuno de julio del presente se le admite a la parte promovente la prueba técnica superveniente, se hace la respectiva certificación. Mediante oficio de fecha veintiuno de julio del presente año, se solicita documentación. Por acta de fecha veintidós del mismo mes y año se celebró el desahogo de la prueba superveniente. Por certificación de fecha veintidós de Julio, se realizó una revisión del expediente por parte del promovente. Por auto de fecha veintitrés de julio de mil novecientos noventa y ocho, se pasa el expediente al magistrado ponente para que dicte la resolución definitiva correspondiente:



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
ZACATECAS ZAC

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
COTEJADO



438  
476

**C O N S I D E R A N D O S:**

**PRIMERO.-** Atento a lo dispuesto por el artículo 305 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, toda resolución deberá estar fundada, se decidirá conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica y a falta de la ley conforme a los principios generales de derecho.

**SEGUNDO.-** Esta Sala de Primera Instancia del Tribunal Estatal Electoral es competente para conocer y resolver sobre el presente Recurso de Inconformidad de acuerdo a lo establecido en el artículo 304 del Código aplicable en la materia, que textualmente, dice: "Los Recursos de Inconformidad revisión y apelación serán resueltos por mayoría de votos de los integrantes de la Sala respectiva del Tribunal Estatal Electoral...."; así mismo, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 75-A en su primer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, que señala "El Tribunal Estatal Electoral será la máxima Autoridad Jurisdiccional en la Materia y Órgano Especializado del Poder Judicial del Estado", y el 75-B fracción primera de la Constitución citada que dice "corresponde al mismo resolver en forma definitiva e inatacable respecto a las impugnaciones en las elecciones para Diputados Locales y Ayuntamientos". Conforme a los preceptos invocados, la Sala de Primera Instancia del Tribunal Estatal Electoral es competente para resolver y conocer sobre el presente Recurso de Inconformidad.

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
COTEJADO

**TERCERO.-** El artículo 288 fracción V del Código Estatal Electoral dice, que el escrito de expresión de agravios, debe señalar expresa y claramente el acto o resolución impugnado, las disposiciones legales presuntamente violados y los hechos en que se hace valer la impugnación. En el caso que nos ocupa la parte promovente expresa los siguientes agravios:

"1.- Causa agravio el acto reclamado y sus consecuencias, toda vez que en tiempo y forma se protestó la casilla instalada en la calle Salvador Haro Esquina con Justo Sierra de esta Cabecera Municipal, con número de sección 0746 básica ya que en dicha casilla el día de la elección se presentaron incidentes de los que se actualizan la causal de nulidad prevista por el artículo 307 fracción segunda toda vez que como se desprende de la acta de escrutinio



TRIBUNAL ELECTORAL  
SECRETARÍA DE ZACATECAS, ZAC.

427  
477

y cómputo de la elección de Ayuntamiento que en copia certificada se acompañan y copia original misma que hace prueba plena y de la que se desprende que Ramiro Robles e hijo dentro de la casilla hicieron proselitismo a favor del Partido de la Revolución Democrática (PRD). Los representantes de los Partidos actualizándose la causal prevista por la fracción III del artículo número 307 de la multicitada ley por el error grave o dolo manifiesto que se desprende de este hecho al impedir que se pudiera computar los votos emitidos por el elector en la boleta que le correspondería si la misma hubiere sido controlada y razonada conforme a derecho y que de haberse anotado los folios correspondientes a las boletas entregadas a cada sección. Resulta pues aunque parezca infantil el pensar que la omisión en el manejo de los folios de las boletas y los talonarios correspondientes, carezcan de razonamiento en las actas de la jornada electoral, pueda constituir un error grave, y dolo manifiesto en la computación de votos y pudiera resultar determinante para el resultado de la votación en las casillas. En la misma forma se actualizan las causales previstas por la fracción II, del artículo 307 tomando en consideración que la señora Bertha Rosalba Haro Mercado, funcionaria del D.I.F. municipal y hermana del actual Presidente Municipal y el mismo Héctor Haro Mercado que siendo Presidente Municipal permitió que funcionarios y servidores públicos de su ayuntamiento quienes en un flagrante acto de asociación delictuosa junto con otros funcionarios del Partido en el poder implementaron el carrusel fraudulento, y compra de votos, acarreo, intimidación, presión moral y económica para inclinar la votación a favor de su Partido y como se demuestra con los documentos que constituyen el anexo de pruebas marcado con el número cuatro".

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
COTEJADO

"2.- En tiempo y forma se presentó formal protesta en contra de los resultados arrojados en la casilla instalada en la Comunidad de Remolino del municipio de Juchipila casilla marcada con el número 0756 básica, toda vez que en dicha casilla se dieron incidentes que actualizan las causales de nulidad previstas por las fracciones III y V y XI del artículo 307 de la multicitada Ley invocada, por lo tanto deben anularse el resultado de la votación emitida en la misma por las causales anteriormente mencionadas, el cómputo y escrutinio se

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
ZACATECAS ZAC



TRIBUNAL ELECTORAL  
ZACATECAS, ZAC.

440  
440

efectuó en lugar distinto sin causa motivo o razón alguna sin que en el documento se desprendan circunstancias que demuestren lo contrario y lo que es peor el acta circunstanciada no contiene datos que permitan establecer que la elección se recibió dentro del horario establecido por la Ley, que fue recibida la elección por personal autorizado por la Ley conforme a lo establecido en la Ley de la materia. En la misma forma se actualiza las causales previstas por la fracción II del artículo 307".

"3.- En tiempo y forma se presentó la Protesta por las irregularidades que se dieron en la casilla 0747 básica que se instaló en la calle Guadalupe Victoria número 144 de la cabecera municipal de Juchipila, que ya dicha casilla fue instalada en un lugar distinto sin causa justificada ya que como se demuestra en las copias certificadas del acta final de escrutinio y cómputo que contiene el anexo 6 correspondiente a la casilla que se impugna, la misma estaba autorizada para instalarse en el número 143 según se desprende en el fax que contiene dicho anexo, al Distrito Sexto que contiene la casilla 747 así como las copias certificadas que nos entregó el Consejero Distrital".

"4.- En tiempo y forma se presentó formal protesta por las irregularidades que se presentaron en la casilla 0744 Contigua ubicada e instalada en la Calle Diego Zacatecas 86 de la Cabecera Municipal toda vez que la elección fue recibida por persona distinta a la autorizada por la Ley ya que como se desprende del anexo 6 que se acompaña como prueba de la copia certificada que nos entregó el Consejo Distrital. Más aún sobresale el hecho de que así como fue alterada la ubicación de casillas que se acompaña como documento fundatorio en el anexo siete de pruebas que se ofrecen de igual manera y de forma indebida fue alterado el estado de integración de Mesas Directivas de Casillas del Sexto Distrito que también se anexa".

"5.- En tiempo y forma se presentó formal protesta por las irregularidades que se presentaron en la casilla 0742 Contigua instalada en la Calle Zaragoza número 100 de la Cabecera Municipal toda vez que la elección fue recibida por persona distinta a la autorizada por la Ley ya que como se desprende del anexo 6 de la copia certificada que nos entregó el Consejo Distrital correspondiente a la Mesas Directivas de Casilla y ubicación, así como

TRIBUNAL ELECTORAL  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
ZACATECAS ZAC



TRIBUNAL ELECTORAL  
ZACATECAS, ZAC.

449

del fax que contiene el anexo 6 correspondiente al Sexto Distrito que se acompaña como prueba".

"6.-A efecto de acreditar nuestro dicho en cuanto a los afirmativos generales y comunes que se expresan en todas y cada una de las casillas impugnadas; en relación a las violaciones y actos que se cometieron el día de la elección y días previos a la misma y que al ejecutarse se actualizan las causales previstas por el artículo 307 fracción II de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; se acompaña en sobre cerrado como anexo nueva dentro del cual se encuentra una serie de documentos en numerados y fotografías que concatenados entre si y que con las constancias que deberá hacer llegar a este Tribunal el Ayuntamiento Constitucional de Juchipila; hacen prueba plena en relación a la causal invocada, ya que tanto Autoridades Municipales, funcionarios públicos y electorales así como particulares, ejercieron cohecho, soborno y presión sobre los electores, de tal manera que afectó tanto la libertad de votar como el secreto del voto, en todo el municipio; siendo estos actos determinantes en los resultados de la votación en las casillas impugnadas. Se acompañan en sobre cerrado con número de anexo nueve por lo delicado de su contenido y para evitar la publicidad e información a terceros que no tengan personalidad ni interés directo; dicho sobre deberá ser abierto de preferencia ante el representante del partido Acción Nacional y de los que quieran estar presentes para garantizar el secreto y su inviolabilidad; estas pruebas se ofrecen desde este momento para demostrar en conjunto los conceptos comunes que se manejan en cada uno de los agravios expresados para cada una de las casillas impugnadas".

"Hechos, que como ya se tiene expresado, son constitutivos de delito y causales de nulidad, porque tanto particulares como servidores y funcionarios públicos realizaron actos negativos que influyeron en la votación principalmente en las casillas impugnadas; hechos, como el reparto de maseca y despensas en todas las comunidades en días previos a la elección así como el proselitismo partidista, la violación al secreto del voto, acarreo de votantes preparados y sobornados son actos que se efectuaron en el día de la elección que actualizan



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
ZACATECAS, ZAC.

plenamente la causal invocada y que hacen procedente una vez más la anulación del resultado de los votos emitidos en las casillas que se impugnan".

"Debemos hacer aclaración a este Tribunal que si bien es cierto que en el momento que se inicio a elaborar el presente recurso se habían solicitado tanto al Ayuntamiento de Juchipila, como al Consejo Municipal Electoral, diversas constancias tal y como se desprende de los comprobantes que se acompañan que efectivamente si lo solicitamos pero que por causas ajenas a nuestra voluntad dichas autoridades se rehusaron en forma sistemática y se negaron rotundamente a entregarnos los comprobantes e informes que se le solicitaron motivo por el cual es de solicitar y solicitamos de esta Autoridad tenga bien girar oficio al Ayuntamiento Constitucional de Juchipila a efecto de que hagan llegar por cualesquier forma legal los documentos y constancias solicitados con el apercibimiento de ley para que en caso de ser omisa con la autoridad como lo fue con los suscritos, se le aplique las sanciones correspondientes previstas por la ley".

"De igual manera ocurre con el Consejo Municipal Electoral de Juchipila quien se rehusó entregarnos las constancias que se solicitan en el último de los oficios no obstante de que conforme al artículo 258 tenía la obligación de conservar copias certificadas de todos los documentos de cada uno de los expedientes para tal efecto y por lo tanto es de solicitar y solicitamos se requiera al referido Consejo Municipal para que haga llegar a este Tribunal a la mayor brevedad posible los documentos en copia certificada que se solicitaron".

"Bajo protesta de decir verdad, manifestamos que ignoramos si el presente recurso tenga relación con impugnaciones diversas ya que hasta el momento no se ha publicado en ninguno de los Consejos Recurso Interpuesto alguno".

**TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
COTEJADO**

"De igual manera como ya se expreso en cada uno de los agravios se presentan en un legajo de diez anexos las pruebas documentales, públicas y privadas mismas que se relacionan cada uno de los hechos que motivan los agravios expresados, por lo que deberán de ser tomadas en cuenta y dadas por desahogadas en su momento procesal oportuno".

**TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
ZACATECAS ZAC**



TRIBUNAL ELECTORAL  
ZACATECAS, ZAC.

TRIBUNAL ELECTORAL  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
ZACATECAS ZAC

"Con todo lo anterior y considerando que los alegatos, los agravios, los fundamentos, las pruebas que se ofrecen y se desprenden del presente escrito, cabe admitir el Recurso de Inconformidad por encontrarse ajustado a derecho y ordenar lo conducente en los términos del artículo 295 y 296 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, y en consecuencia con fundamento en el artículo 306 del multicitado ordenamiento dictar resolución, declarando la nulidad de la elección emitida en las casillas que se impugnan y por ende revocar el acto reclamado y como consecuencia modificar el resultado del cómputo municipal, conforme a derecho."

**CUARTO.-** El Tercero Interesado expresa como agravios los siguientes:

"1.- Respecto a los agravios que dicen causarles en la casilla instalada en la Calle Salvador Haro esquina con Justo Sierra de esta Cabecera Municipal con el número de sesión 0746 básica y sobre los incidentes que maneja se refiere a que militantes del Partido de la Revolución Democrática, en concreto Ramiro Robles e hijo hicieron proselitismo a favor de su partido, tales hechos no son de nuestra incumbencia y no podemos manifestar nada al respecto".

"2.- Por lo que se refieren lo recurrentes respecto de que los resultados arrojados en la casilla instalada en la Comunidad de Remolino del Municipio de Juchipila, Zacatecas, marcada con el número 0756 básica, les casan agravios, toda vez que se actualizan las causales de nulidad previstas en las fracciones III, V y XI del artículo 307 de la ley de la materia, respecto de que se realizó el cómputo y escrutinio de dicha casilla sin causa justificada en lugar distinto a donde se instaló la casilla sin existir para ello motivo razón o fundamento legal alguno para abstenerse de elaborar el cómputo correspondiente, no les asiste razón en virtud de que existe justificación suficiente para dicho proceder toda vez que los miembros de casilla en mención, así como representantes de cada uno de los Partidos Políticos entre ellos los del Partido Acción Nacional contendientes estuvieron de acuerdo en que se suspendería el escrutinio y cómputo de la misma en virtud de que no coincidían los resultados electorales con los votos emitidos, de lo cual existe en manos del Consejo Electoral Municipal el original de la hoja de tal incidente, de la que se desprende que tanto los miembros de casilla como los representantes de los distintos Partidos

TRIBUNAL ELECTORAL  
COLEJADO



TRIBUNAL ELECTORAL  
ZACATECAS, ZAC.

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
ZACATECAS ZAC

447  
452

Políticos, entre ellos el representante del Partido Acción Nacional el señor OSCAR RODRIGUEZ PEREZ y JORGE GUERRA ENRIQUEZ fueron de acuerdo en suspender dicho escrutinio y cómputo firmando al calce del mismo".

"3.- En el agravio número tres que nos esta afectando y respecto a que la casilla 0747 básica, ubicada en calle Guadalupe Victoria número 143, misma que no se ubico en dicho domicilio, si no en lugar distinto es decir en la calle Guadalupe Victoria número 144, ello sin causa justificada, hecho que si estuvo autorizado según se desprende de la acta de la quinta sesión extraordinaria celebrada el veintinueve de junio del presente año. De la que se desprende que se detecto que dicha casilla estaba ubicada en la casa de la maestra MARTHA VICUÑA LARA, candidato a regidor suplente por el Partido Revolucionario Institucional, motivo por el cual se hizo el cambio al número 144 de la misma calle sometándose a votación dicho acuerdo, existiendo mayoría de votación a favor de dicho cambio".

"4.- Por lo que respecta al supuesto agravio que mencionan en relación a la casilla número 744 contigua, ubicada en calle Diego Zacatecas número 86 de esta Ciudad, en donde manifiestan que la elección estuvo recibida por persona distinta por la autorizada por la ley, es decir por los C.C. BEATRIZ CARRILLO FELIZ Y FLORENTINO GARCIA GARCÍA, es falso de toda falsedad en virtud de que la misma estuvo presidida por el C. EDUARDO GONZALEZ ESPARZA en calidad de presidente propietario de la misma, el cual actuó con fundamento en lo dispuesto por el artículo 193 en relación al 196, fracción II, en virtud de que el señor EDUARDO GONZALEZ ESPARZA presidente propietario de la casilla en mención actuó conforme a la ley en designar como secretario al C. FLORENTINO GARCIA GARCÍA y como primer escrutador a la C. BEATRIZ CARRILLO FELIZ, para lo cual la ley no marca que se tenga que levantar acta o razonamiento alguno, sino que es facultad del presidente realizar dicha integración de casilla".

"5.- Asimismo y en relación al supuesto agravio que existe dentro de lo actuado en la casilla 0742 contigua, instalada en la calle Zaragoza número cien de esta Cabecera municipal en relación a la votación fue recibida por persona distinta a la autorizada por la ley, es decir que dicha votación fue recibida por



ESTADOS MEXICANOS  
TRIBUNAL ELECTORAL  
ZACATECAS, ZAC.



TRIBUNAL ELECTORAL  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
ZACATECAS ZAC

453

MARIA ELENA GOMEZ CORTÉS, es falso de toda falsedad en virtud de que la misma estuvo presidida por el C. BERTHA ALICIA NAVARRO CASILLAS en calidad de presidente propietario de la misma el cual actuó con fundamento en lo dispuesto por el artículo 193 en relación al 196, fracción II en virtud, de que la C. BERTHA ALICIA NAVARRO CASILLAS presidente propietario de la casilla en mención actuó con forme a la Ley en designar como segundo escrutador a la C. MARIA ELENA GOMEZ CORTÉS y para lo cual la ley no marca que se tenga que levantar acta o razonamiento alguno, sino que es facultad del presidente realizar dicha integración de casilla".

"Todo lo antes señalado nos lleva a concluir que en ningún momento se realizaron actos delictivos durante la jornada electoral, en virtud de que como ya se demostró con los anexos de referencia las personas a quienes se le imputan los hechos de acarreo, soborno, intimidación y compra de votos, presión moral y económica estuvieron desempeñando durante la jornada electoral sus funciones encomendada tal es el caso como representantes Municipales y Distritales de nuestro Partido el Revolucionario Institucional, representantes de casilla y representante general de las ya mencionadas casillas por ende no existe prueba alguna que acredite sus aseveraciones y en consecuencia en ningún momento se tipifica causal de nulidad alguna previstas por el artículo 307 del Código Electoral Estatal, y por ende es improcedente su inconformidad, por lo cual solicito se sobresea la presente causa respecto a los hechos antes señalados, según dispone el artículo 296, párrafo 1, fracción II, inciso b)".

TRIBUNAL ELECTORAL  
**COTEJADO**

"Asimismo cabe hacer mención que se le imputa a la señora BERTHA ROSALBA HARO MERCADO, empleada del DIF municipal y su hermano HÉCTOR HARO MERCADO, Presidente Municipal ordenó y permitió que nuestro Partido el Revolucionario Institucional al kilómetro de hacerle entrega de las despensas que mes con mes se entregaban a la persona de escasos recursos económicos así como la entrega de becas para los menores que estudia, todo lo cual no tiene relación alguna ya que si bien es cierto que se hicieron tales entregas en ningún momento lo fue argumentando que lo hacían con el fin de que votaran por nuestro partido, ya que dicho programa de despensas y becas esta



TRIBUNAL ELECTORAL  
ZACATECAS, ZAC.

TRIBUNAL ELECTORAL  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
ZACATECAS ZAC

446  
154

implementado desde hace ya muchos años y lo es un Programa Federal y Estatal, lo cual se puede constatar con el anexo número once, del que se desprende que no únicamente se hace cuando se avecinan las elecciones, si no por el contrario durante varios años, y mes tras mes, sin importar algún otro motivo, que la ayuda a la personas de escasos recursos pecuniarios, por todo lo cual es preciso señalar que no existe razón ni prueba alguna que acredite tales aseveraciones y por ende no se tipifican causal de nulidad alguna en las señaladas y previstas en el artículo 307 del ordenamiento legal en cita."

**QUINTO.-** En el caso que nos ocupa, de su estudio y análisis tenemos que se promovió el Recurso de Inconformidad, por conducto de los C.C. ABEL SANTANA GOMEZ y CARLOS MOCTEZUMA VIRAMONTES MEDINA, en su carácter de Representantes Propietario y suplente, respectivamente, del PARTIDO ACCION NACIONAL (PAN), en contra del Cómputo Municipal, la Declaración de Validez, y la entrega de Constancia de Mayoría, que considera, indebidamente realizó la Autoridad que efectuó el acto y por ende las consecuencias del mismo que se impugnan, por lo que una vez analizado los actos combatidos, los agravios que expreso el recurrente, así como la valorización de las pruebas ofrecidas y que obran en autos, se procede a dictar las siguientes consideraciones y resultados:

Por lo que respecta a la casilla instalada en la Calle Salvador Haro Esquina con Justo Sierra del Municipio de Juchipila, Zacatecas, con número de sección 0746 básica, el recurrente manifiesta que se actualiza la causal de nulidad prevista por el artículo 307 fracción II del Código Electoral en el Estado, en virtud de que el C. RAMIRO ROBLES E HIJO, dentro de la casilla hicieron proselitismo a favor del Partido de la Revolución Democrática (PRD), agregando, que si lo hicieron dentro de la casilla que no pudieron haber hecho fuera de la misma, ofreciendo como Prueba Documental Pública el acta de escrutinio y cómputo de la elección de Ayuntamientos misma que corre agregada en autos.

Ahora bien, es de explorado derecho que la expresión de agravios es la base de la controversia en esta instancia, atento a lo dispuesto por los artículos 265 y 288 fracción V del Código de la Materia, en el agravio se debe precisar la parte de la resolución combatida, citar el precepto violado a juicio del recurrente



477  
455

y explicar con un razonamiento jurídico concreto el motivo por el cual se estima se infringió la ley, de tal manera que al mencionar únicamente que "RAMIRO ROBLES E HIJO dentro de la casilla hicieron proselitismo a favor del PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, y si lo hicieron dentro de la casilla que no pudieron haberlo hecho fuera de la misma", no puede tenerse como agravio, pues es una simple manifestación, una exposición genérica de hechos y apreciaciones subjetivas, sin precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, aunado al hecho de que ofrece como prueba Documental Pública el acta final de escrutinio y cómputo de la elección de Ayuntamientos, misma que exclusivamente acredita que estuvieron presentes y firmando para debida constancia los funcionarios propietarios designados para instalar la mesa directiva, así como los representantes de los Partidos Políticos acreditados ante la casilla, sin existir ningún acta circunstanciada o escrito de incidente que haga presumir algún indicio que acredite el agravio del recurrente, por lo que al no aportarse las pruebas idóneas y pertinentes para acreditar los hechos presuntamente intimidatorios susceptibles de producir afectación a la libertad del secreto del voto; en consecuencia, ha lugar en derecho para declarar que no se acreditó en autos la causal de nulidad a que se refiere la fracción II del artículo 307 del Código Electoral en el Estado, que hace valer el recurrente al respecto a la casilla número 0746 básica del Municipio de Juchipila.

**SIXTO.-** En cuanto a la petición de nulidad de votación de la casilla 0756 básica instalada en la Comunidad de Remolino del Municipio de Juchipila Zacatecas, el recurrente considera que se actualizan las causales de nulidad previstas por las fracciones III, V y XI del artículo 307 de la materia, en virtud de que según lo manifiesta, de la Acta Circunstanciada correspondiente al cómputo de la casilla, así como de la hoja de incidentes que se elaboró por parte de los funcionarios de la casilla, se desprende que el cómputo y escrutinio sin causa justificada se celebró en lugar distinto al lugar donde se instaló la casilla y como se desprende de la hoja de incidentes que se acompaña al anexo cinco de pruebas, no existe ni existió motivo, razón o fundamento legal para abstenerse de elaborar como lo era su obligación el cómputo correspondiente, y que en todo caso debió de insertarse los elementos indispensables que dieran



TRIBUNAL ELECTORAL  
ZACATECAS, ZAC.

TRIBUNAL ELECTORAL  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
ZACATECAS ZAC

478  
436

luz al menos en cuanto a la cantidad de boletas recibidas, la cantidad de votos emitidos, así como la cantidad de votos, a favor de cada uno de los Partidos, considerando el recurrente que de esa manera el Consejo Municipal al realizar el cómputo supletorio indebido, tuviera las base presuncionales y legales para darle credibilidad a la acta circunstancial del día ocho de julio del año en curso, sin razonar ni motivar las causas ni mucho menos apegarse a derecho, y que la misma adolece de identificación de Distrito Electoral, de casilla y de ser básica, contigua o extraordinaria, así como Funcionarios de casillas que recibieron la votación y Representantes de Partidos si los hubo, sin quedar aclarado porque razón no coincidieron los votos emitidos tanto para Diputados como para Ayuntamientos y Gobernador, ya que fue este el motivo por el que indebidamente se suspendió el cómputo y escrutinio.

Del estudio minucioso de las constancias procesales que obran en autos se desprende:

A).- La hoja de incidentes del Municipio de Juchipila, casilla 0756, tipo básica, con domicilio Escuela Primaria J. TRINIDAD GARCIA DE LA CADENA, y en la que se lee textualmente: " En el escrutinio y cómputo al revisar los resultado electorales de Diputado, Ayuntamiento y Gobernador, los Funcionarios de la casilla y Representantes de los diferentes Partidos tomamos el acuerdo de suspender el escrutinio y cómputo por no coincidir en los resultados electorales porque no coincidieron los votos emitidos", avalando dicho informe los funcionarios mencionados dentro del mismo.

B).- El acta de asamblea de sesión permanente realizada en Juchipila Zacatecas, que tuvo inicio a las ocho horas del día cinco de julio del presente año, en la oficina del Consejo Municipal Electoral, ubicado en la calle Zaragoza número ocho, planta alta, del Distrito Electoral VI, previa citación, encontrándose presentes el presidente LIC. JOSE ANTONIO RIVERA BENÍTEZ, Secretario Profesor IRVIN IVAN NOVELO VALDEZ, C.E. LIC. TORIBIO CISNEROS LLAMAS, C.E. PROF. OMAR AGUILAR ZANELLA, C.E. LIC. ELIA OLIVIA CASTRO ROSALES, C.E. GUADALUPE FIGUEROA FLORES, los Representantes del PAN señor CARLOS VIRAMONTES MEDINA, del PRI C.P. MARTIN LUNA PEREZ, PRD IGN. ISAC QUINTERO QUINTERO, PT CRUZ MARIA MONTES GONZALEZ, dentro



TRIBUNAL ELECTORAL  
ZACATECAS, ZAC.

TRIBUNAL ELECTORAL  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
ZACATECAS ZAC

447  
427

de la cual el presidente hace constar que en ese mismo día cinco de julio del año en curso, siendo las veintitrés horas con cincuenta minutos, se recibió el paquete de la Elección de Ayuntamiento de la casilla 0756, perteneciente al Remolino, Juchipila, Zacatecas, que no presentó actas de escrutinio y cómputo por no haberlas llenado al momento que correspondía, introduciéndolas en cada uno de los paquetes proporcionados para cada elección, los motivos que presentan son, que en la elección para Diputados y Gobernador al momento de hacer el recuento de las boletas electorales se percataron que hacían falta dos, manifiestan que el Representante del Partido Acción Nacional, no aceptaba tal situación, motivo por el cual se hizo el acta especificando lo anterior, pidiéndole en ese acto a la Presidente de la casilla en cuestión manifieste ante ese Órgano sus motivos definitorios por lo que tomaron ese acuerdo, solicitando esta a su vez que la Secretaria de la mesa directiva tomara la palabra por tener mayor fluidez, a lo que manifestó: " nos faltaron votos, en relación a la votación de ayuntamientos, todo salió bien solo para la elección de diputados y gobernador nos faltaron dos papeletas y no pudimos cuadrar el resultado por eso preferimos hacer este acuerdo, todo esto lo hicimos de conformidad con los miembros de la mesa directiva de casilla y los representante de los Partidos Políticos", haciendo la aclaración el Secretario de Consejo, que cabría hacer la observación, que la Secretaria y la Presidente de la casilla en cuestión manifiestan que les hicieron falta dos boletas, situación que sucede al momento de escrutinio y cómputo ya que en ocasiones no cuadra el número porque los Ciudadanos se llevan las boletas y no las depositan en la urna correspondiente, se estuvo mencionando incluso en las capacitaciones, acordando realizar el conteo en presencia de los Partidos Políticos el día ocho de julio del año en curso, se inicio la recepción del paquete electoral y demás material la C. JOSEFINA BAÑUELOS ROJAS, presidente propietario de la casilla en cuestión, entregó el salvaguarda del paquete electoral donde manifiesta entrega sólo el paquete electoral, verificando todos los presentes que no muestra violación, sellando los accesos, firmando de conformidad los Consejeros Electorales y Representantes de Partidos sobre los sellos de resguardos, dándose por terminada la Jornada Electoral a las cero horas con cuarenta y cinco minutos, del día seis de julio del año en curso.

TRIBUNAL ELECTORAL  
COTEJADO

ESTADO DE ZACATECAS  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL  
ZACATECAS, ZAC.

TRIBUNAL ELECTORAL  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
ZACATECAS, ZAC

450  
430

C).- El acta circunstanciada realizada en Juchipila, Zacatecas, a las nueve horas del día ocho de julio del año en curso, (foja 0072) , el Consejo Municipal Electoral ubicado en la calle Zaragoza número ocho planta alta, y en presencia de los miembros de ese Órgano Electoral Municipal los C.C. JOSE ANTONIO RIVERA BENITEZ, Presidente, PROFR. IRVIN IVAN NOVELO VALDEZ, Secretario, los Consejeros Electorales Licenciado TORIBIO CISNEROS LLAMAS, PROFR. OMAR AGUILAR ZANELLA, LIC. ELIA OLIVIA CASTRO ROSALES, C. GUADALUPE FIGUEROA FLORES, y los Representantes de los Partidos Políticos del PAN SR. CARLOS MOCTEZUMA VIRAMONTES MEDINA, del P.R.I. C.P. MARTIN LUNA PEREZ, del P.R.D. ING. ISAAC QUINTERO QUINTERO, y del P.T. FLOR DE MARIA FLORES LEAL, se abrió la sesión de cómputo, verificando primero que el área de resguardo no estuviera violada, lo cual por consenso unánime de Consejeros y Representantes de los Partidos Políticos no hubo ningún comentario que hacer al respecto, posteriormente se procedió a trasladar todos los paquetes electorales del área de resguardo a la Sala de Sesiones, por indicaciones del Presidente sin presentar ninguna inconformidad por parte de los Partidos Políticos y Consejeros, y al llegar al cómputo de la casilla 0756 se tomaron las debidas precauciones, respecto a lo que el Código Electoral nos manifiesta en el artículo 221 párrafo primero, levantándose un acta circunstanciada, que se anexa a la presente, se terminó el acto de cómputo no habiendo ninguna inconformidad por parte de los Consejeros Electorales y Representantes de los Partidos Políticos, acreditados ante este Organo Electoral.

D).- El Acta Circunstanciada realizada en Juchipila Zacatecas, (foja 0076), de la sesión ordinaria de cómputo electoral, celebrada el día ocho de julio del año en curso, en el lugar que ocupa el Consejo Municipal Electoral ubicado en calle Zaragoza número ocho, planta alta, en presencia de los miembros de ese Organo Electoral Municipal los C.C. LIC. JOSE ANTONIO RIVERA BENITEZ, Presidente, PROFR. IRVIN IVAN NOVELO VALDEZ, Secretario, los Consejeros Electorales LIC. TORIBIO CISNEROS LLAMAS, PROF. OMAR AGUILAR ZANELLA, LIC. ELIA OLIVIA CASTRO ROSALES, C. GUADALUPE FIGUEROA FLORES y los Representantes de los Partidos Políticos del P.A.N. SR. CARLOS MOCTEZUMA VIRAMONTES MEDINA, del P.R.I. C.P. MARTIN LUNA PEREZ del P.R.D. ING.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
ZACATECAS, ZAC.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
ZACATECAS ZAC

459

ISAAC QUINTERO QUINTERO, del P.T. FLOR DE MARIA FLORES LEAL, se procedió a realizar el escrutinio y cómputo de la casilla electoral 0756, ubicada en el Remolino, Comunidad de Juchipila Zacatecas, conforme lo marca el 221 numeral uno fracción I, II, III, IV, V y VI del Código Electoral del Estado de Zacatecas, y por acuerdo unánime de los Consejeros Electorales Representantes de los Partidos Políticos acreditados, se procedió a inutilizar las boletas sobrantes, mismas que al sacarlas del paquete ya estaban, sólo se procedió a contarlas, habiendo doscientas setenta y tres, a continuación se contabilizó los votos emitidos dando la suma de cuatrocientos cuarenta y ocho, obteniendo un total de setecientos veintiuno, el Representante del P.A.N. CARLOS MOCTEZUMA VIRAMONTES MEDINA, mencionó que la mesa directiva de casilla 0756, juntamente con los Representantes de Partido contabilizaron un total de setecientos veinte boletas, observando que existe diferencia en el cómputo celebrado por ese Consejo Municipal Electoral en pleno, y los anteriormente señalados, por lo que el Consejo Municipal volvió a hacer el conteo y dio un total de setecientos veintiún votos.

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
COTEJADO

Resulta evidente que el recurrente, concretamente el C. CARLOS MOCTEZUMA VIRAMONTES MEDINA, contrario en lo manifestado en sus agravios conocía fehacientemente la causa, motivo, razón y fundamento legal, por la que el Consejo Municipal del Distrito VI celebró el cómputo y escrutinio de la casilla 0756 básica, toda vez, que estuvo presente en las secciones descritas en los incisos B) y C), conduciéndose con falsedad al aseverar en los agravios de referencia que el cómputo supletorio adolece de identificación de Distrito Electoral identificación plena de la casilla, Funcionarios de casilla que recibieron la votación y Representantes de Partido acreditándose lo anterior con el hecho incontrovertible de la relación natural que existe entre todos y cada uno de los documentos descritos en los incisos que anteceden y que hacen una narración clara y fehaciente que no dejan lugar a dudas, hechos que según se demuestran fueron provocados por el Representante de casilla del recurrente porque se negó a que se realizara el escrutinio por faltar supuestamente dos boletas.

Existiendo en el presente caso causa justificada para que el escrutinio y cómputo se efectuara en local diferente al de la casilla, máxime que estuvieron



TRIBUNAL ELECTORAL  
ZACATECAS, ZAC.

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
ZACATECAS ZAC

452  
460

de acuerdo todos los integrantes de la mesa directiva de casilla, así como los Representantes de los Partidos Políticos, considerando de esta manera el ponente que no es procedente la causal de nulidad de votación prevista por el artículo 307 fracciones III, V y XI del Código de la Materia, de la casilla 0756 básica del Distrito VI .

**SEPTIMO.-** En lo referente a la casilla 0747 básica el recurrente, considera que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción I del artículo 301 de la Ley Electoral del Estado, ya que dicha casilla fue instalada en lugar distinto sin causa justificada, solicitando se declare nulo el resultado de la elección.

Ahora bien, remitiéndonos al Ordenamiento Legal de la Materia, tenemos que el precepto legal 301 que invoca el recurrente como disposición legal presuntamente violada, únicamente comprende una fracción, mismo que a la letra dice: " Para que se haga valer una presunción que le favorezca a una de las partes bastará que invoque el hecho de que la derive y probar los supuestos en que la hace consistir. Para que pueda deducir el juzgador de los hechos comprobados, las declaraciones que conste en acta levantada ante el Fedatario Público que la haya recibido directamente de los que las vertieron, siempre y cuando estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho".

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
**COTEJADO**

Como puede advertirse no existe congruencia ni vinculación de los hechos en que se basa la impugnación con el precepto legal presuntamente violado, requisito de procedibilidad del recurso que nos ocupa.

Sin embargo, y tomando en cuenta el principio de exhaustividad del procedimiento, es pertinente dejar en claro que el hecho de que la casilla en cuestión estuvo ubicada en la calle Guadalupe Victoria número 144 en lugar del 143, del Municipio de Juchipila, como debió de ubicarse de acuerdo a la lista de ubicación de casilla no constituye causa de nulidad, ya que la intención del Legislador para que se respete un lugar de ubicación de las casillas, tiene el propósito fundamental de orientar a los electores para que ejerzan su derecho a sufragar, en ese sentido el lugar de ubicación de la casilla no debe entenderse solamente como una dirección, o sea una calle y un número, sino que lo preponderante son los signos externos del lugar que garanticen su plena





TRIBUNAL ELECTORAL  
ZACATECAS, ZAC.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
ZACATECAS ZAC

45/1  
401

identificación, evitando inducir a confusión al electorado, de manera tal que por la proximidad física y los signos externos, sea identificable por los electores y los Partidos Políticos para ejercer sus derechos el día de la Jornada Electoral, desprendiéndose de los documentos que obran en autos que la instalación de casillas no generó confusión en el electorado, robusteciéndolo el hecho con el acta final de escrutinio y cómputo de la Elección de Ayuntamiento que fueron firmados por todos y cada uno de los Funcionarios propietarios de la mesa directiva y los Representantes de Partidos Políticos para ejercer sus derechos el día de la Jornada Electoral, desprendiéndose de los documentos que obran en autos en la instalación de casilla no generó confusión en el electorado, robusteciéndose tal hecho con el acta final de escrutinio y cómputo de la elección de Ayuntamiento que fueron firmados por todos y cada uno de ellos de los funcionarios propietarios de la mesa directiva y los Representantes de Partidos Políticos acreditados ante la casilla, sin que exista ningún indicio que haga presumir lo contrario, por lo que se declara que no es procedente la causal de nulidad de votación de la casilla 0747 básica del Distrito VI.

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
**COTEJADO**

**OCTAVO.-** Por lo que se refiere a las casillas 0744 contigua y 0742 contigua del Distrito VI, el recurrente hace valer la causal prevista por el artículo 307 fracción VII de la Ley Electoral, misma que señala: "la recepción de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por este Código", sin embargo solicitan la nulidad de la elección y resultados del cómputo de escrutinio de la casilla que se impugna, pedimento que se encuentra contrario a derecho, toda vez, que dicho precepto legal enumera las causas de nulidad de la votación en una casilla, y no de una elección, manifestando que a su juicio no se desprende motivo o razón fundada para que, tratándose de la primera casilla BEATRIZ CARRILLO FELIZ y FLORENTINO GARCIA GARCIA, estuvieran facultados por la Ley para recibir la votación y mucho menos en caso de que lo hubiera habido porque razón se violó el procedimiento, misma situación en que se encuentra MARIA ELENA GOMEZ CORTÉS, respecto a la casilla 042 contigua.

Una vez realizado el análisis pormenorizado de las constancias que obran en autos, tenemos, que las actas finales de escrutinio y cómputo de la



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
TRIBUNAL ELECTORAL  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
ZACATECAS, ZAC.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
TRIBUNAL ELECTORAL  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
ZACATECAS ZAC

454  
462

elección de Ayuntamiento; en ambas firmaron de conformidad los integrantes de la mesa directiva y los Representantes de los Partidos Políticos acreditados ante la casilla, no manifestando ningún incidente, o anomalía al respecto, robusteciéndose este hecho con el acta de asamblea, de la sesión permanente realizada en Juchipila, Zacatecas, el día cinco de Julio del presente año, la que dio inicio a las ocho horas en la oficina del Consejo Municipal Electoral ubicado en la calle Zaragoza número ocho, planta alta, previa situación, estando presente el Presidente LIC. JOSE ANTONIO RIVERA BENITEZ, Secretario PROF. IRVIN IVAN NOVELO VALDEZ, los Consejeros Estatales LIC. TORIBIO CISNEROS LLAMAS, PROF. OMAR AGUILAR ZANELLA, LIC. ELIA OLIVIA CASTRO ROSALES, SRA. GUADALUPE FIGUEROA FLORES, y los Representantes de los Partidos del PAN SR. CARLOS VIRAMONTES MEDINA, del PRI C.P. MARTIN LUNA PEREZ, del PRD ING. ISAC QUINTERO QUINTERO y del PT SRA. CRUZ MARIA, MONTES GFONZALEZ (foja 0093), dentro de la cual el Secretario levanta el acta circunstanciada ante los miembros nombrados anteriormente y en el mismo lugar, dando inicio a la recepción del paquete electoral de la casilla 0744 contigua que contiene el resultado PAN ciento un votos, PRI ciento diecisiete votos, PRD treinta y un votos, PT un voto, el PDP cero votos, votos nulos once, y demás materiales, siendo las veintiuna horas con veinte minutos del día referido líneas arriba, de parte del C. EDUARDO GONZALEZ ESPARZA, Presidente de la mesa directiva de la casilla 0744 contigua, manifestando que no se presentó ninguna circunstancia ni por menor al inicio, durante la clausura de la Jornada Electoral, se le entregó de igual manera el salvaguarda del paquete electoral donde manifiesta entregar sólo el paquete electoral, presentado identificación electoral clave GNESED58102332H601, de igual forma a las veintiuna horas con treinta y cinco minutos, se levantó el acta circunstanciada dando inicio a la recepción del paquete electoral de la casilla 0742 contigua que contiene el siguiente resultado, PAN ciento siete votos, PRI ciento cuarenta y tres votos, PRD treinta y seis votos, PT seis votos, PDP cero votos, votos nulos trece y demás materiales de parte de la C. BERTA LETICIA NAVARRO CASILLAS, Presidente de la mesa directiva de casilla, manifestando que no se presentó ninguna circunstancia ni por menor al inicio, durante y

TRIBUNAL ELECTORAL  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
ZACATECAS  
COTEJADO

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
ZACATECAS  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
ZACATECAS



ESTATAL ELECTORAL  
ZACATECAS, ZAC.

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
ZACATECAS ZAC

455  
463

clausura de la Jornada Electoral, se le entregó de igual manera el salvaguarda del paquete electoral donde manifiesta entregar sólo el paquete electoral presentando identificación electoral clave NVCSBR59092214M800.

Por lo tanto, y de acuerdo a lo anterior, el ponente considera que en ambos casos, actuó el Presidente de la casilla respectiva, y en estricto apego a derecho de conformidad al artículo 196 del Código Electoral tiene no sólo la facultad sino la obligación de designar funcionarios para suplir a los ausentes y proceder a su instalación; en consecuencia, ha lugar en derecho para declarar y se declara para los efectos legales que el recurrente no acreditó la certeza de sus afirmaciones y consecuentemente se declara que no es procedente la causal de nulidad invocada respecto de las casillas 0744 contigua y 0042 contigua del Distrito VI.

**NOVENO.-** En relación a la petición de nulidad prevista por el artículo 307 fracción III del Ordenamiento Legal de la Materia, respecto a las casillas 0746 básica, 0756 básica, 0747 básica, 0744 contigua y la 0742 contigua, todas y cada una de ellas, pertenecientes al Distrito VI, misma que consiste que se actualiza: "Por mediar error grave o dolo manifiesto en la computación de votos, a tal grado que esto sea determinante para el resultado de la votación de esa casilla".

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
**COTEJADO**

De todas y cada una de las constancias procesales que obran en autos, mismas que entrelazadas entre si constituyen prueba plena, se desprende; que las apreciaciones del recurrente son inadmisibles y desprovistas de credibilidad, habida cuenta de que según lo demuestran todas y cada una de las actas finales de escrutinio y cómputo de la elección de Ayuntamiento total de boletas recibidas, de electores que votaron y de boletas sobrantes inutilizadas, situación que se encuentra avalado por todos y cada uno de los integrantes de las diferentes mesas directivas y Representantes de Partidos Políticos acreditados ante la casilla, aunado al hecho innegable por el ahora recurrente, de que en fecha cinco de Julio del presente año y dentro de la sesión permanente en donde estuvo presente el SR. CARLOS MOCTEZUMA VIRAMONTES MEDINA, se hicieron brigadas especiales en la que él voluntariamente se registró para



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
ZACATECAS, ZAC.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
ZACATECAS ZAC

456  
407

supervisar las casillas urbanas, no habiendo manifestación en esa brigada por las casillas electorales.

Máxime que en estricto apego a derecho, para los efectos del Código Electoral del Estado la palabra voto tiene las siguientes acepciones, por un lado es el acto jurídico solemne, personalísimo, libre, secreto y directo, mediante el cual el ciudadano expresa su voluntad en el lugar, tiempo y forma establecidos por la ley y la autoridad competente con el objeto de elegir a sus Gobernantes. Por otra parte, significa el documento donde se hace consistir el otorgamiento de ese acto jurídico, de conformidad con el artículo 307 fracción III del Ordenamiento Legal, la votación de una casilla será nula cuando haya mediado error grave o dolo manifiesto en la computación de votos como a tal grado para que esto sea determinante para el resultado de la votación de esa casilla, siendo por demás trascendente notar que la ley imperativamente se refiere a la computación de votos y no a computación de boletas, además está en la hipótesis que manifiesta el recurrente, debe existir error grave, entendiéndose este como un vicio del consentimiento que anula el acto jurídico y que afecta lo esencial del mismo o como un conocimiento equivocado de una cosa, de un hecho o de un derecho, que invalida el acto producido con tal vicio, de tal manera que tal error implique pues, la invalidación, anulación e inexistencia del acto de análisis, lo que no se surte en este caso, por otra parte, en ningún momento se acredita el otro elemento que es el dolo manifiesto en la computación por lo menos de boletas consistentes en actos que pudieran catalogarse como intencionales o dolosos, lo que se traduce en maquinaciones, engaños, astucias o trampas, o que hayan adoptado actitudes en las que con plena deliberación se ejecute una intención maliciosa, simulada, pues el dolo implica la reflexión anticipada y se puntualiza al momento de su ejecución de tal forma que lo asegure frente al desprevenido adversario o víctima incauta, o más aún, que lo induzca al error o haga permanecer en él a la víctima, obrando con discreción para precaverse de las trampas y maniobras del adversario, y en virtud de que es de explorado derecho que los anteriores elementos deben demostrarse y además de todo lo argumentado anteriormente el recurrente no aporta ni el mas mínimo indicio de su petición, se declara que no es procedente

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
ZACATECAS ZAC

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ  
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ



TRIBUNAL ELECTORAL  
ZACATECAS, ZAC.



TRIBUNAL ELECTORAL  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
ZACATECAS, ZAC.

457  
463

la causal prevista por el artículo 307 fracción III invocada por el recurrente respecto a las casillas indicadas con antelación.

**DECIMO.-** En cuanto a la causal prevista por el artículo 307 fracción II del Código Electoral del Estado, el recurrente considera se actualice respecto a las casillas 0746 básica, 0756 básica, 0747 básica, 0744 contigua y 0742 contigua, aduciendo que la SRA. BERTHA ROSALVA HARO MERCADO, funcionaria del DIF y hermana del actual Presidente Municipal, el mismo HECTOR HARO MERCADO, que siendo Presidente Municipal, ordenó y permitió que Funcionarios y Servidores Públicos de su Ayuntamiento como ISMAEL BAÑUELOS HERNANDEZ, EFRAIN SALAZAR BENAVIDES, JESUS DIOSDADO REYES, MARTIN LUNA PEREZ y policías al servicio del Ayuntamiento de Juchipila, Zacatecas, implementaran el carrusel fraudulento, y de compra de votos, acarreo, intimidación, presión moral y económica para inclinar la votación a su favor.

Para comprobar la validez de su dicho la parte recurrente acompaña una serie de nueve fotografías grapadas en hoja, y en las cuales al pie de ellas se les inscribió, la manera en que, según dicho del recurrente se hacia proselitismo, anexando además la lista nominal de electores con fotografía del cinco de Julio de mil novecientos noventa y ocho, a manera de identificas a los integrantes de las fotografías, situación que resulta materialmente imposible tratándose en el caso de la SRA. BERTHA ROSALVA MERCADO y MARISELA HUERTA TOVAR, (fotos 6 y 7) por encontrarse de espaldas, así como al SR. ARTURO MERCADO LOPEZ, (foto 5), por encontrarse distante de la cámara fotográfica, además de que se saca fotografía de una camioneta, supuestamente, propiedad del SR. RUBEN GONZALEZ, según por dicho del recurrente, repartiendo despensas, aunada dicha prueba con el video cassette VHS presentado en fecha veintiuno de Julio del año en curso, ante este H. Tribunal, y de donde se desprende según el acta levantada el día veintidós del mismo mes y año, y que obra en autos, entrevistas a diferentes personas que manifiestan que se compraban en doscientos cincuenta pesos sus credenciales, pero que algunas de ellas eran del PAN, sin especificarse fehacientemente, lugar, tiempo y circunstancias.



ESTATAL ELECTORAL  
ZACATECAS, ZAC.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
CENTRAL DE ACUERDOS  
ZACATECAS, ZAC.

Y 58  
466

Habiendo analizado el suscrito ponente, no está en condiciones de hacer ninguna valoración sobre la validez probatoria relativa de las técnicas de eficiencia limitada para derivar de ellas aunque fuera presunciones, porque si bien es cierto, que dentro del acta circunstancias de fecha cinco de Julio del presente año, únicamente se manifiesta por parte del Representante del PRD que el Representante General de su Partido le comunica que andan dos camionetas del PRI acarreando gente para votar, y que una camioneta pertenece al C. JESUS DIOSDADO y otra con placas americanas no obran elementos que puedan robustecer, no estando en posibilidades de saber realmente si alguna de las personas que aparecen de espaldas en las fotografías o únicamente se muestra la camioneta, sean ellas en realidad, al igual que las que aparecerán en el video cassette VHS, menos aún, se puede dar algún indicio tendiente a probar que el día de la elección los referidos se dedicaron a ejercer violencia física, cohecho, soborno o presión a los electores, de tal manera que afectaran la libertad de éstos o el secreto para emitir el sufragio y que tales acontecimientos fueran determinantes en los resultados de la votación de esas casillas.

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
COTEJADO

En consideración de lo anterior, en virtud de que el recurrente no probó la veracidad de los hechos aducidos para fundar la procedencia del recurso intentado respecto de la nulidad de la votación de las casillas aludidas anteriormente, no es procedente declarar la nulidad prevista por el artículo 307 fracción II.

**DECIMO PRIMERO.-** En lo referente a las casillas 742 básica y 752 básica, de la interposición del recurso se advierte que el recurrente es omiso en la expresión de agravios, los cuales son la base de la controversia y si no se aducen se juzgarían oficiosamente sobre derechos que no están en tela de juicio lo que está en abierta pugna con el sistema establecido en el Código Electoral para dar garantía a los Partidos Políticos que se consideren lesionados en sus intereses, por actos, resoluciones o resultados que determinen los Organismos Electorales, no cumpliendo con el requisito de procedibilidad y al no existir los agravios no existe materia de la impugnación planteada respecto a las casillas 742 básica y 752 básica.



457  
467

Por lo expuesto, fundado y motivado, con apoyo a lo establecido por los artículo en los artículo 1º, 2º, 196, 265, 266 fracción II inciso a), 267, 268, 282, 288, 289, 292, 294, 295, 296, 297, 298, 299, 301, 302, 304, 305 y demás aplicables del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, es de resolverse y;

**P U N T O S   R E S O L U T I V O S :**

**PRIMERO.-** Esta Sala de Primera Instancia del Tribunal Estatal Electoral en el Estado de Zacatecas, es legalmente competente para conocer y resolver en definitiva sobre el presente recurso.

**SEGUNDO.-** El actor ABEL SANTANA GOMEZ Y CARLOS MOCTEZUMA VIRAMONTES, en su carácter de Representantes del Partido Acción Nacional, no probó los extremos legales indispensables para la procedencia del Recurso de Inconformidad que promovió en contra del Cómputo Municipal, la Declaración de Validez y la entrega de Constancia de Mayoría del Municipio de Juchipila, Zacatecas; en consecuencia,

**TERCERO.-** Se declara que no es procedente el Recurso planteado y se confirman para todos los efectos legales a que haya lugar los resultados de la votación en las casillas números 0742 básica, 0742 contigua, 0744 contigua, 0746 básica, 0747 básica, 752 básica, 756 básica, quedando firmes los actos y resoluciones combatidos en el presente procedimiento.

**CUARTO.-** En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto legalmente concluido.

**QUINTO.-** Notifíquese Personalmente y Cúmplase.

**A S I,** por Unanimidad de votos lo resolvieron los Ciudadanos Magistrados que integran la Sala de Primera Instancia del Tribunal Estatal Electoral del Estado, Licenciados SEVERIANO DE LOERA DE LOERA, JOSÉ HIPÓLITO HERNÁNDEZ SOLÍS, SOCORRO MARTÍNEZ ORTÍZ, ISMAEL RODARTE BAÑUELOS Y CUAUHTÉMOC RODRÍGUEZ AGUIRRE, fue ponente el último de los mencionados, quienes firman ante el C. LIC. JOSÉ MARÍA GARCÍA SIFUENTES, Secretario de Acuerdos que da fe.

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
COTEJADO